



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

**Magistrada ponente**

**Radicado n.º 76001310501220130105201**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó **JOSÉ ESMERALDO MORA MORA** contra el fallo que el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de mayo de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente promovió contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR CTA.**

## **I. ANTECEDENTES**

José Esmeraldo Mora Mora promovió demanda ordinaria laboral, para que, previo el trámite de un proceso de dicha naturaleza, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Laboratorios Baxter S.A., por el período comprendido entre el 22 de abril de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, en el cual la Cooperativa de Trabajo Asociado Respaldar CTA obró como simple intermediaria.

En consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas a pagarle las siguientes acreencias laborales

causadas durante dicho lapso: auxilio de cesantía, intereses al mismo, prima de servicios y compensación en dinero de vacaciones. Asimismo, las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo o, subsidiariamente, la indexación de las condenas, lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, afirmó que el 22 de abril de 2005 fue contratado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Respalda CTA, para prestar sus servicios como administrador AS400 en Laboratorios Baxter S.A.

Señaló que desempeñó, entre otras, las funciones de *«dar apoyo o soporte técnico de los servidores de la compañía y brindar apoyo logístico en la consecución de equipos y respuestas para el adecuado funcionamiento del área de sistemas dentro del Data Center»*, labores que, manifestó, eran propias del objeto social de Laboratorios Baxter S.A., sociedad que ejercía poder subordinante sobre él.

Refirió que *«para el año 2010 [fue] aquejado por una penosa enfermedad que lo llevó a quedar en condición de discapacidad»*, motivo por el cual, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de invalidez a partir del 5 de mayo de 2010.

Adujo que, debido a su estado de salud y a las incapacidades continuas que presentaba, Laboratorios Baxter S.A. lo desvinculó de la prestación del servicio en el mes de agosto de 2010 y, posteriormente, el 30 de diciembre de 2010, la Cooperativa *«dio por terminado su convenio de asociación»*.

Manifestó que su verdadero empleador fue Laboratorios Baxter S.A. y la Cooperativa obró como simple intermediaria, con lo cual, ambas actuaron de mala fe *«al pretender disfrazar un contrato de trabajo con una supuesta vinculación como trabajador asociado, desconociendo totalmente la normatividad propia del derecho laboral»* (f.º 1 a 15 expediente físico primera instancia).

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto al Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 4 de diciembre de 2013 y corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.º 111 expediente físico primera instancia).

En el término oportuno, la convocada **Laboratorios Baxter S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural.

En cuanto a los hechos, señaló que ninguno de ellos es cierto, dado que no sostuvo ningún tipo de relación laboral con el promotor, ni ejerció sobre él poder subordinante.

De modo puntual, explicó que su objeto social es la producción de productos farmacéuticos y, en atención a ello, celebró un contrato de prestación de servicios con la Cooperativa Respaldar CTA, a efectos de que realizara el mantenimiento de los equipos de cómputo de manera *«absolutamente autogestionaria»*. Agregó que el demandante era asociado de dicha cooperativa y como tal pudo ejercer algunas labores para esta en virtud de tal convenio asociativo, pero ello no es equiparable a la existencia del vínculo contractual alegado en el escrito inaugural.

En su defensa, propuso las excepciones de «*inexistencia de la obligación y prescripción*» (f.º 127 a 135 expediente físico primera instancia).

A su turno, la convocada **Cooperativa de Trabajo Asociado Respaldar CTA** contestó la demanda y se opuso, en igual medida, a las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que no son ciertos en la forma en que fueron planteados. Aclaró que suscribió con el demandante convenio asociativo y, en virtud del mismo, el promotor prestó sus servicios a Laboratorios Baxter S.A.; no obstante, no cumplió horario, ni estuvo sometido a subordinación alguna por parte de esta última compañía.

Agregó que durante la vigencia del convenio asociativo pagó al convocante los aportes que le correspondían y señaló que el vínculo finalizó por mutuo acuerdo, con posterioridad a que el demandante recibió su pensión de invalidez.

Por último, propuso en su defensa las excepciones de «*cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y buena fe*» (f.º 148 a 156 expediente físico primera instancia).

Surtido dicho trámite, el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 25 de mayo de 2016, en la que decidió (f.º 347 a 348 expediente físico primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los exceptivos denominados INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas (sic) por LABORATORIOS BAXTER S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR.

SEGUNDO: ABSOLVER a LABORATORIOS BAXTER S.A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ESMERALDO MORA MORA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SE CONDENA en COSTAS al señor JOSÉ ESMERALDO MORA MORA (...)

Para respaldar tal decisión, el *a quo* indicó que las pruebas aportadas al expediente, especialmente las documentales, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y la declaración del testigo René Gastón Hernández, daban cuenta de que el promotor realmente sostuvo con la cooperativa demandada un convenio asociativo, en virtud del cual prestó algunos servicios en mantenimiento de software a Laboratorios Baxter S.A., pero no estuvo relacionado con esta última en virtud del contrato de trabajo alegado en la demanda.

Por otra parte, señaló que la cooperativa pagó al convocante la totalidad de acreencias legales derivadas de dicho tipo de convenio e indicó que: *«inclusive José Esmeraldo Mora Mora actuó con otros ingenieros de sistemas que estaban en el globo como en México y Brasil»* y prestó servicios en asuntos ajenos al giro ordinario de los negocios de Laboratorios Baxter S.A., dado que el objeto principal de esta compañía es la producción de medicamentos. En consecuencia, concluyó que no era viable condenar a dicho laboratorio a ningún tipo de pago solidario.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia antedicha, el demandante la apeló y solicitó su revocatoria. Para respaldar su disenso, afirmó que si bien Laboratorios Baxter S.A. se dedica, principalmente, a la producción de medicamentos, lo cierto es que requiere la sistematización de sus procesos para la eficacia y eficiencia en la administración de sus recursos; de ahí que, entonces, *«esos procesos de sistematización de administración del de los sistemas de*

*información de administración del software, del hardware que manejan los ingenieros de sistemas como en el caso del señor José Mora hacen parte de la productividad interna de una empresa».*

Indicó que:

(...) en todo el proceso quedó decantado que el lugar de prestación del servicio el señor José Mora fue laboratorios Baxter, en ningún momento se prestaron sus servicios desde afuera o desde alguna otra instalación desde la cooperativa, es decir este era un trabajador enviado directamente a laboratorios BAXTER, por lo anterior que si bien es cierto estas actividades puede ser prestadas a través de terceros y son de las actividades que permiten ser tercerizadas también es cierto que cuando las empresas tome la decisión de vincular a ese personal de manera interna no les es dado excusarse para diluir la relación laboral afirmando que no haga parte de su objeto esencial y que si no es para el manejo de medicamentos y la producción de un medicamento entonces tengan el permiso de la licencia para desconocer derechos laborales de las personas que prestan sus servicios de manera personal.

Por otra parte, expresó que en el carnet que la cooperativa demandada le asignó, se estableció que era *«trabajador en misión»*, lo cual revela que aquella vulneró la normativa que le impide enviar trabajadores en misión para que presten sus servicios en distintas empresas.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de 1.º de marzo de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En la oportunidad concedida para tal efecto, el demandante insistió en los argumentos planteados en la sustentación del

recurso de alzada.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde establecer: (i) si el promotor prestó sus servicios a Laboratorios Baxter S.A., en virtud de un contrato de trabajo, en el que la Cooperativa Respaldar CTA obró como simple intermediaria y, en caso afirmativo, (ii) si es procedente el reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas por el convocante en el escrito inaugural.

## **V. CONSIDERACIONES**

La recomendación 193 de la OIT define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas asociaciones *«autónoma[s] de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática»*.

En armonía con dicha recomendación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, entre otras en sentencia CSJ SL3436-2021, que las cooperativas constituyen una *«importante, legal y válida forma de trabajo»*, paralela a los vínculos subordinados y amparada por los artículos 25 y 39 de la Constitución Política; no obstante, ha precisado también que el objetivo de tales organizaciones se desnaturaliza cuando se utiliza de manera fraudulenta para encubrir verdaderas relaciones de trabajo subordinado, dado que, en los eventos en que esto ocurre, se incurre en una indebida intermediación laboral, proscrita por

los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, ambos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011.

En la misma dirección, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral ha indicado que la intermediación laboral por parte de una cooperativa implica, necesariamente, la declaratoria de un contrato realidad entre «*el trabajador asociado disfrazado*» y la empresa beneficiaria de sus servicios y, como consecuencia de ello, que esta última empresa responda solidariamente con la cooperativa por las acreencias laborales derivadas del vínculo que se ha pretendido ocultar.

Pues bien, en el presente asunto se advierte que el demandante, José Esmeraldo Mora Mora, acudió a la justicia ordinaria laboral porque considera que el convenio de asociación que suscribió con la Cooperativa Respaldar CTA pretendió, justamente, encubrir la verdadera relación de trabajo que, en su criterio, sostuvo con Laboratorios Baxter S.A. Por tanto, reclama que se apliquen las consecuencias señaladas por la jurisprudencia, a las que se hizo previa alusión, esto es, (i) que se declare que su verdadera empleadora fue la sociedad anónima en comento, desde el 22 de abril de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2011 (ii) que se establezca el carácter de simple intermediaria de la cooperativa y (iii) que se condene a ambas, solidariamente, a pagarle las acreencias laborales causadas durante el vínculo contractual.

En ese contexto, la Sala procede a analizar los medios de persuasión que se aportaron al expediente, con el fin de establecer si de su contenido se extrae o no la veracidad de las afirmaciones del demandante.

A folios 25 y 26 se advierte el convenio de trabajo asociado suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Respaldar CTA y José Esmeraldo Mora Mora el 22 de abril de 2005, en virtud del cual el asociado se comprometió a prestar sus servicios en forma autogestionaria a Laboratorios Baxter S.A., como administrador AS400. Asimismo, a recibir una compensación de \$2.307.000 por dicha gestión.

A folios 28 y 29 obran certificaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado Respaldar, en las que se indica que José Esmeraldo Mora Mora «*realiza autogestión en Laboratorios Baxter S.A. desde el 22 de abril de 2005 (...)*».

A folios 31 y 32 se encuentra el registro de las llamadas de soporte técnico que atendió el demandante en el mes de junio de 2005, provenientes de Brasil y Puerto Rico.

A folios 34 y 35 reposa copia de una oferta efectuada por el asesor comercial línea agua de la sociedad Tecval S.A. a Laboratorios Baxter S.A., en la que indica cuáles son los equipos con los cuales debe contar la compañía para instalar la aplicación *sensaphone 2000*.

A folios 38 y 39 se advierte copia de un comunicado de 23 de agosto de 2010, dirigido por la Cooperativa Respaldar CTA al demandante, en el que le indica que ha presentado incapacidades superiores a 180 días, las cuales han sido debidamente pagadas; además, le señala que, a partir de dicha calenda, el reconocimiento de incapacidades le corresponde al Instituto de Seguros Sociales.

A folios 40 y 41 se encuentra copia de la Resolución 109986 de 13 de octubre de 2011, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de invalidez al promotor, a partir del 5 de mayo de 2010, en cuantía inicial de \$2.680.413. Asimismo, le reconoció un retroactivo pensional de \$48.654.767.

En dicho documento, se indica que cotizaciones se efectuaron a través de «*CTA RESPALDAR*».

A folios 49 a 52 obra copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante, en el que se refleja que, a partir del 1.º de abril de 2005 sufragó tales aportes a través de la Cooperativa Respaldar CTA.

A folio 13 se encuentra una misiva dirigida por el Consejo de Administración de la cooperativa demandada al promotor, en el que le indica:

Desde que Ud. Ingreso (sic) como trabajador asociado se comprometió a aportar a la Cooperativa como Asociado, lo cual vino cumpliendo hasta cuando desafortunadamente se enfermó (sic) y que el Sistema de Seguridad Social no generó (sic) más incapacidades.

Igualmente, como resultado de la no generación de incapacidades, la Cooperativa cumpliendo con sus postulados de Cooperativismo y solidaridad pago (sic) los aportes a la Seguridad Social que le correspondía, más el aporte a cargo del trabajador asociado. Esta decisión, a pesar de lo onerosa pues el aporte a la seguridad social se hizo siempre sobre la base de su compensación mensual, se tomó (sic) a fin de que usted pudiera atender su enfermedad y eventualmente obtener tu pensión.

Para Respaldar es muy satisfactorio que gracias a su apoyo usted haya recibido su pensión como nos lo ha informado (...).

A folios 58 a 62 se registra copia de los certificados de ingresos y retenciones del demandante, correspondientes a los años gravables 2005 a 2009, en los que figura como agente retenedor la «*CTA Respaldar*».

A folios 71 a 109 se encuentra copia de los comprobantes de pago de compensaciones y seguridad social, por parte de la cooperativa demandada al promotor.

A folios 136 a 143 obra copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre Laboratorios Baxter S.A. y la Cooperativa Respaldar CTA, en cuya cláusula primera el ente solidario se comprometió, *«bajo su propio riesgo y dirección»*, a ejecutar *«los procesos y labores que requiera la empresa, de acuerdo a sus necesidades en la calidad y cantidad acordada»*. Por su parte, la contratante se obligó a *«pagar el valor que resulte por el servicio o labor realmente prestado, incorporado en las facturas de cobro, soportadas en los anexos correspondientes»*.

A folios 165 a 167 se advierte copia del Acta número 119 del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado Respaldar CTA. Dicho documento da cuenta de los asuntos tratados en la asamblea de 30 de abril de 2021, en la que los asociados se reunieron y discutieron, entre otros, el *«caso del asociado José Esmeraldo Mora Mora»*. Al respecto, indicaron:

De acuerdo con lo tratado en la reunión del mes de marzo de 2012 acta No. 118, el día 28 de marzo de 2012, se envió comunicación al señor José Esmeraldo Mora, al correo certificado a la dirección reportada como su residencia, solicitando su pronunciamiento para hacer valer sus derechos y cumplir sus procesos como asociado. A la fecha 30 de abril de 2012, no se ha tenido respuesta ni escrita ni verbal por parte del señor Mora.

El Consejo de Administración en uso de sus obligaciones estatutarias y considerando:

Primero: Que el Sr. José Esmeraldo Mora no ha contestado a la Cooperativa para la solicitud de presentarse a hacer valer sus derechos, pese a que se le ha hecho llegar la respectiva información.

Segundo: Que la Cooperativa aplicando los principios de solidaridad veló y protegió la salud y derechos del Sr. Mora, ante su delicada enfermedad, hasta el punto de mantenerlo en la seguridad y pagar completamente los aportes a la seguridad (sic).

Tercero: Que el Sr. José Esmeraldo Mora logró obtener su pensión desde el mes de octubre de 2011.

Cuarto: Que el Sr. José Esmeraldo Mora no tiene oportunidad de trabajar en nuestra cooperativa, ya que no tenemos un cargo acorde con su experiencia y formación y tampoco ha manifestado ningún interés al respecto.

Resuelve:

Retirar de la Cooperativa al Sr. José Esmeraldo Mora con fecha abril 30 de 2012, en aplicación del Capítulo V de las causales y procedimientos para la pérdida (sic) de la calidad de asociados, Artículo (sic) 27 (...)

A folios 167 a 234 se encuentra copia de las compensaciones que la cooperativa demandada pagó al proponente.

Por otra parte, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, este afirmó que los servicios que prestó consistían en *«revisar el desempeño de los servidores que atendían la división Latinoamérica, ubicados en Chicago, pero a los cuales se podía acceder vía comandos del sistema operativo»*. Asimismo, en *«cambiar versiones de software de programas en estos servidores»*.

Del mismo modo, al ser preguntado acerca de si sus funciones eran las propias de un ingeniero de sistemas y su naturaleza era ajena al objeto social de Laboratorios Baxter S.A., respondió afirmativamente.

Asimismo, el testigo René Gastón Hernández aclaró que estuvo en la ciudad de Cali *«una sola vez»* y conoció al demandante, pero no tenía certeza sobre las funciones que desempeñó para Laboratorios Baxter S.A. Señaló que, sin embargo, se *«imagina[ba]»* que, al igual que él, era operador de software en turnos diferentes, conforme a órdenes emitidas desde diferentes países, vía teléfono celular. En este punto, aclaró que él era *«interno empleado de Baxter, pero José era externo»*.

Precisó que no tuvo conocimiento directo acerca de quién suministraba las herramientas al demandante para desempeñar sus funciones y tampoco sabía la razón por la cual José Esmeraldo Mora dejó de prestar sus servicios a la compañía farmacéutica.

En ese orden, al analizar en conjunto los anteriores medios de convicción, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, la Sala considera que de los mismos se logra extraer el convenio asociativo que suscribió el demandante con la cooperativa demandada, la remuneración que recibía con ocasión del mismo y la conducta solidaria que asumieron los asociados de dicha cooperativa ante la enfermedad padecida por el promotor, la cual se extendió hasta que este obtuvo la pensión de invalidez por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Por otra parte, los elementos de prueba dan cuenta que en el convenio asociativo se pactó que el promotor prestaría sus servicios para Laboratorios Baxter S.A. como operador de software; no obstante, el demandante no acreditó en qué condiciones se dio la prestación del servicio, esto es, si era ocasional o permanente, si tenía lugar desde las instalaciones de la compañía farmacéutica o vía remota, si prestaba sus servicios únicamente en la sede de Cali o si lo hacía también para operadores extranjeros.

En esas condiciones, a juicio de este Tribunal, en este caso puntual no es posible contar siquiera con el haz de indicios establecido en el artículo 13 de la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo y acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en

sentencia CSJ SL3345-2021, para considerar que entre Laboratorios Baxter S.A. y el demandante existió un contrato de trabajo y, por dicha vía, estimar que su convenio con la cooperativa tuvo por único fin desnaturalizar dicho vínculo, pues, se insiste, los medios de prueba allegados no son suficientes siquiera para acreditar la continuidad en la prestación del servicio a la empresa farmacéutica.

Además de lo anterior, no existió discusión respecto a que las labores del promotor, cuya continuidad no fue demostrada en juicio, fueron las de *soporte de software*, actividades que no pueden considerarse misionales permanentes de la empresa Laboratorios Baxter S.A., conforme a la definición del artículo 1.º del Decreto 2025 de 2011; de ahí que tampoco pueda reprocharse a dicha compañía el haberla provisto a través de la contratación de la cooperativa de trabajo asociado demandada.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión del juez de primer grado en cuanto absolvió a las demandadas de las pretensiones del escrito inaugural.

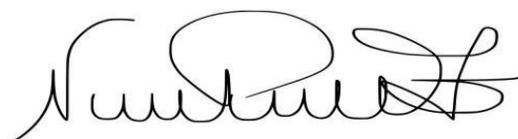
## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

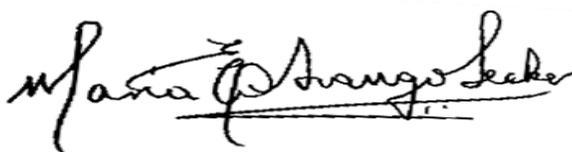
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el fallo apelado.

**SEGUNDO: Costas** de la segunda instancia a cargo de la apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado